



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1270

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 60 003 2015 00531 00
Demandante LUZ KARIME BECERRA VELASCO CC 60.391.745
Demandada NESTOR IVAN RAMIREZ LÁZARO CC 88.260.045

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante, se le hace saber que el subsidio de vivienda que dice fue reconocido al señor RAMIREZ LÁZARO no fue embargado porque **no** forma parte de la cuota alimentaria, en consecuencia, no procede su entrega. Lo que se acordó en la audiencia de conciliación fue el embargo de un porcentaje de las cesantías, pero éste solo constituye GARANTÍA de cumplimiento de la obligación, tampoco es componente de la cuota. Adicionalmente, se le informa que, en cumplimiento de las disposiciones de ley, todas las solicitudes que presente al juzgado deben ser compartidas con los demás sujetos procesales

De otra parte, de la revisión del expediente se dispone solicitar al Capitán OMAR MEDINA FRANCO Jefe Grupo Embargos de la Policía Nacional informe si están dando estricto cumplimiento a lo comunicado en oficio 5359 del 11 de noviembre de 2015, en el sentido de que conforme lo conciliado por las partes deben descontar el 35% de lo que percibe mensualmente el demandado y el mismo porcentaje de bonificaciones e indemnizaciones que no se generen por causa de accidentes de trabajo, el **50%** de las primas legales y extralegales y el 35% de las cesantías.

Tal como se consignó en el oficio que les fue enviado, las cuotas alimentarias mensuales y lo correspondiente a las primas deben ser consignadas por intermedio del

Reenvíese este auto a los correos nikarime@gmail.com ditah.gruno-em5@policia.gov.co y ditah.gruem-jefat@policia.gov.co como dato adjunto

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó 9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1d33f09a9d364c3f53eba0bae61231bca03063836b7b192ec19b3f11d052c0**

Documento generado en 08/07/2022 11:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1271

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 60 003 2018 00031 00
Demandante GLADYS LILIANA CASTRO PEREZ CC 60.263.918
Demandado ARLEY SIERRA PÉREZ CC 14.253.683

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se ha obtenido respuesta a lo solicitado en auto 0057 del 18 de enero pasado, reiterado en auto 1122 del 13 de junio de 2022, por TERCERA VEZ se requiere a la PD JUDITH ROCIO NEGRETE Coordinadora Grupo Nóminas y Embargos de Cremil para que dé respuesta a lo indagado en las providencias referidas.

Igualmente, se requiere por tercera vez al Jefe de Procesamiento de Nómina del Ejército Nacional para que responda lo pedido respecto de unos valores consignados por cuenta de este proceso y cuya relación se envió como dato adjunto

Esta información se requiere para determinar a cuál de las partes se debe pagar esos depósitos judiciales y resolver unas peticiones respecto de una cuota alimentaria en beneficio de un menor, SUJETO DE PROTECCIÓN ESPECIAL POR PARTE DEL ESTADO.

Ahora bien, como la demandante compartió con el señor ARLEY SIERRA el escrito donde relaciona las cuotas alimentarias debidas, se requiere a éste para que se pronuncie al respecto.

Se les recuerda que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso.

Remítase este auto a nomina@cremil.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
nominaejc@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co
registrocoper@buzonejercito.mil.co castrogladys857@gmail.com y
sabueso2017@gmail.com como dato adjunto

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó 9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3808af124a9cd0c9030940e81822ec278fe7cbbbe2968634bee5919a6085c396**

Documento generado en 08/07/2022 11:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1272

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 60 003 2018 00542 00
Demandante MARYURI VIANEY BERNAL JAIMES
Demandado JHONATAN ALEXIS PACHECO MARTINEZ

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

En virtud a las reiteradas peticiones presentadas por la demandante solicitando la entrega de un depósito judicial consignado por concepto de cesantías, según ella con AUTORIZACION para su retiro, a fin de determinar si la autorización aludida respondía a moras en el cumplimiento de la obligación alimentaria, se requirió al empleador del demandado para que informara su condición laboral actual.

En respuesta a la petición del Juzgado la señora Representante Legal de la Fundación V&C remitió una relación de todas las consignaciones realizadas a favor de este proceso en la cual se pudo verificar que han dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho evidenciándose, además, que por error consignaron tanto lo correspondiente a las cuotas alimentarias como lo de cesantías bajo el mismo código situación que conllevó a que el Juzgado incurriera en error haciendo entrega de las sumas retenidas por concepto de cesantías e intereses de los años 2.019 y 2.020, valores éstos que no constituyen cuota alimentaria por lo cual no debían haberse entregado a la demandante.

Así las cosas y como quiera que se autorizó el pago de unos dineros a los que la demandante no tenía derecho, se dispone que ésta debe reintegrar dichos valores que ascienden a la suma de \$ 1.014.92

aportado la suma de \$ 40.000 mensuales hasta completar el total de lo indebidamente cobrado por la señora BERNAL JAIMES.

Se **REITERA** a la demandante que los valores que se consignan por concepto de cesantías NO FORMAN PARTE de la cuota alimentaria, por lo cual no puede solicitar su pago y menos aún aducir como lo hace, que está autorizada para recibirlos.

Además, se le aclara que el depósito por \$ 496.472 consignado el 15 de febrero de 2.021 que insistentemente ha solicitado le sea autorizado, es uno de los que indebidamente se le pagó el 8 de junio del año anterior y que correspondía al 50% de las cesantías que le fueron reconocidas al demandado por su actividad laboral durante el año 2.020.

Finalmente, se reitera a la Representante Legal de la Fundación V&C que los dineros por concepto de cuota alimentaria deben consignarlos en cuenta del Juzgado N° 540012033003 del Banco Agrario de Colombia bajo el código **6** y lo correspondiente a cesantías y sus intereses bajo el código **1**.

Reenvíese este auto al correo jaimesmaryuri106@gmail.com gerencia@fundacionvyc.com.co y jhonatan.pacheco.fundacionvyc@gmail.com como dato adjunto

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó 9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9685e2fe1e5eef35972493adf6d89ba88e9c7040482a98a8830bf05f444407e4**

Documento generado en 08/07/2022 11:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a06e9be5feae19613dd7fa6fe4e475c56815aac01b7133cc2b5f71c6abc10cb**

Documento generado en 08/07/2022 05:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dda07c85f18c8847462c1d83359c4881d3e664082cef3f60def996b419e9848

Documento generado en 08/07/2022 05:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a9887d2e6681096b4cc53d857058fb62aaacd1558af3e236525a149df47ac6**

Documento generado en 08/07/2022 11:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d5d308afad411ca6b83393d24a60c1e68e8f832255fbb9df32c86c96c35122**

Documento generado en 08/07/2022 05:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fd43bce3e808750231c05263069436f1d7bce0ed9aa9607982879083ef9bc6a

Documento generado en 08/07/2022 05:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e90c41a657d6860d3598a196979aa9928d28abcf91099841db5643e54ad560**

Documento generado en 08/07/2022 05:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5204ef60237fa37e41612491eff3d32c354cd931c479092785d705aad4e80c**

Documento generado en 08/07/2022 05:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

